

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO... » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 noviembre 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ARANCEL DE HONORARIOS

en asuntos civiles para los Secretarios judiciales en primera instancia.

(Continuación).

CAPÍTULO V

QUIEBRAS

Art. 46. En las cinco secciones de que se compone este juicio se devengarán los honorarios siguientes:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 9 por 100.
- 2.º El 3 por 100, hasta 50.000 pesetas, sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.
- 3.º El 2 por 100 más, hasta 100.000 pesetas, sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.
- 4.º El 1.50 por 100 más, sobre lo que exceda de 100.000 pesetas, hasta 500.000 pesetas.

5.º El 0.50 por 100 más, sobre lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.

6.º Desde 1.000.000 de pesetas hasta 5 millones, límite de percepción, el 0,05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000 de pesetas.

Art. 47. La pieza de convenio se registrará por lo establecido para el expediente de suspensión de pagos en el artículo 39 con la rebaja del 25 por 100.

Art. 48. La percepción de honorarios en las quiebras se acomodará a la distribución siguiente:

1.º El 25 por 100 de los fijados al juicio, corresponderán a la sección primera, distribuidos en dos mitades: una desde la incoación hasta la ocupación de bienes, inclusive, y la otra mitad hasta la aceptación y juramento de los Síndicos, inclusive.

Si en el trascurso de juicio hubiera que convocar junta especial para reemplazar algún Síndico, se percibirá el 1 por 100 de los honorarios asignados a esta pieza.

2.º A la sección segunda, corresponderá otro 25 por 100 de honorarios distribuidos también en dos mitades: la primera desde la formación de esta pieza hasta la entrega de bienes y papeles a los Síndicos, inclusive, y la segunda hasta la conclusión.

3.º A las secciones tercera y quinta, fórmese o no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicará el 20 por 100 de los honorarios del juicio. En el primer caso, se distribuirá por mitad entre ambas piezas, y en el segundo la percepción se acomodará a lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.º A la sección cuarta, sobre examen y graduación y pago de créditos, se aplicará el tanto por ciento restante de los honorarios del juicio, según la escala, distribuidos en igual forma que los concursos.

Art. 49. En la pieza sobre convenio, la percepción de los honorarios se sujetará a lo establecido para la quita y espera en el art. 40.

Art. 50. En las quiebras promovidas por acreedores, no constando la cuantía del pasivo, hasta que se determine en forma legal, se percibirán los honorarios con sujeción a la escala de las 50.000 pesetas.

Art. 51. En las suspensiones de pagos y quiebras de Bancos, Compañías anónimas y de toda Sociedad con más de 100 acreedores, se percibirán, por cada grupo de 100 acreedores o fracción de ellos, 250 pesetas, en el caso de llegarse a la convocatoria de la Junta y a la citación de los acreedores.

CAPÍTULO VI

CONVENIOS, SUSPENSIONES DE PAGOS Y QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES, TRANVÍAS, CANALES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS QUE SE RIGEN POR LA LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869 U OTRAS ESPECIALES

Art. 52. En los convenios y en las suspensiones de pagos de todas estas clases, se devengarán:

1.º Hasta 500.000 pesetas de pasivo, el 0,40 por 100.

2.º Hasta 1.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,20 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

3.º Hasta 10.000.000 de pesetas, el 0,30 por 1.000 más sobre lo que exceda de un 1.000.000 de pesetas.

4.º Hasta 25.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,20 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.000 de pesetas.

5.º Hasta 100.000.000 de pesetas de pasivo, límite de percepción, el 0,05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.000 de pesetas.

Art. 53. En las quiebras de esta clase de Compañías se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 54. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase se dividirá la percepción de los honorarios en dos mitades: la primera hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 55. En las quiebras a que se refiere el artículo 53, la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 48.

CAPÍTULO VII

DE LAS ADMINISTRACIONES

Art. 56. Las administraciones de bienes serán independientes de los juicios o asuntos de que se deriven, excepto las de los juicios suce-

sorios, devengándose el 3 por 100 de la renta anual hasta 10.000 pesetas, comprendida la rendición de cuentas, salvo incidencias, y recayendo sobre los bienes que correspondan a la administración, exclusivamente.

Desde 10.000 a 25.000, el 2 por 100 más sobre la diferencia.

Desde 25.000 pesetas a 100.000, el 2 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

Desde 100.000 a 500.000, límite de percepción, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas, siendo la suma de los tantos por ciento el límite de percepción.

Cuando las rentas no sean conocidas, y hasta tanto, se devengarán 75 pesetas.

Si surgiese oposición para la aprobación de cuentas, en ese caso se percibirá el 10 por 100 más de los honorarios de la escala anterior.

Art. 57. En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios sucesorios desde el avalúo hasta la realización de las ventas y su entrega al rematante, se devengarán:

Hasta 3.000 pesetas, precio del remate o de la adjudicación, el 3 por 100.

Desde 3.000 hasta 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0,25 más sobre el tipo anterior.

En ningún caso se percibirá menos de 50 pesetas.

Art. 58. En las administraciones de bienes los honorarios se percibirán anualmente, tomando como base las cuentas rendidas durante dicho período, a no ser que antes termine la administración o dejen de rendirse las cuentas en los plazos fijados, y en las enajenaciones decretadas en los juicios universales sucesorios la mitad hasta que quede acordada la primera subasta, y la otra mitad, hasta la entrega al comprador.

TÍTULO III

Incidencias, exhortos y procedimientos especiales.

INCIDENCIAS

Art. 59. A los efectos de este Arancel, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasifican en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las p rebreza, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos y honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo y al interdicto de adquirir y cualquiera otra de naturaleza análoga, siempre que se tramite conforme al art. 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Las que también nazcan y se substancien en los mismos autos o en pieza separada, que aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho se resuelvan por auto o sentencia, como las inhibitorias, acumulaciones de autos de juicios singulares que radiquen en distintos

Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado, en cuanto al uso del Timbre, exclusión de bienes de la masa en las quiebras, las ampliaciones de embargo y subasta de bienes a que dé lugar cuando no haya ampliación de demanda.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exija o no alguna justificación, como la posesión al rematante o al adjudicatario, cuando la soliciten; remoción de depositario de bienes embargados; variación de depositario en los de mujer casada, acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado y las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse o abrirse el juicio que se consideran comprendidas dentro de los mismos, y la tramitación de la reclamación a que se refiere el artículo 1.269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

También se considerarán incidencias de este grupo el alzamiento de embargo y cancelaciones de anotaciones preventivas de inscripciones hipotecarias, ya por venta, adjudicación o por desistimiento o transacción, siempre que se solicite por persona que no haya sido parte en los autos.

El simple desistimiento de la acción o la renuncia del Procurador, sin hacer otra pretensión, no constituye incidencia.

4.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles, caso de rebeldía, embargos preventivos y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de queja, con su informe, reposición y subsiguiente apelación en ambos o en un solo efecto, incluso el testimonio, la inadmisión de toda demanda o petición inicial improcedente y la denegación de ejecución.

Art. 60. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia, se devengarán: en las del primero y cuarto grupo, 200 pesetas.

Si pertenecen al segundo, 125 pesetas.
Las que correspondan al tercero, 100 pesetas.
En las incidencias que tengan cuantía propia se percibirá el 5 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Art. 61. En las incidencias del quinto grupo en los juicios ejecutivos inferiores a 3.000 pesetas, en los declarativos de menor cuantía e incidencias, y en los recursos de reposición en toda clase de juicios cuando no haya apelación, 25 pesetas.

En los recursos de reposición de juicios de cuantía indeterminada o mayor de 3.000 pesetas, si hubiera apelación en uno o en ambos efectos, incluso el testimonio que se expida, y en los de los de más asuntos de dicho grupo, hubiese o no apelación, 50 pesetas.

Art. 62. En las que se promuevan en los asuntos de la jurisdicción voluntaria, que ten-

gan tipo fijo de retribución, no excederá la de la incidencia del 50 por 100 de los señalados al asunto principal.

Art. 63. Las tasaciones de costas que preceptúa el artículo 1.481 de la ley de Enjuiciamiento civil, y su aprobación, siempre que no se formule oposición, se considerará comprendida en el período respectivo de la vía de apremio en que se acuerde y practique, así como las liquidaciones de intereses, pero las de que trata el artículo 421 de la Ley, como las demás que se soliciten y acuerden, no siendo preceptiva, constituyen una incidencia de las del grupo tercero, regulándose por la cuantía del importe total de la tasación, con la limitación establecida en el artículo 60.

Art. 64. En las incidencias del primer grupo, los honorarios se percibirán en los siguientes períodos.

El 25 por 100, desde la incoación hasta el recibimiento a prueba.

El 50 por 100, desde que se recibe a prueba hasta la terminación de la misma.

El 25 por 100 restante desde la unión de pruebas; y caso de no haberlas, desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma, y subsiguiente apelación en su caso.

Si no hubiere prueba, no se percibirán los honorarios del segundo período.

Art. 65. En las incidencias de los grupos segundo, tercero y cuarto, se percibirá la mitad al incoarse, y la otra mitad al resolverse definitivamente la cuestión.

En el caso de paralizarse el curso de estas incidencias por falta de gestión de la parte o de la devolución de algun exhorto o mandamiento por más de dos meses, al transcurrir este plazo, el Secretario tendrá derecho a percibir la mitad de los honorarios del segundo período, y el resto al dictarse la resolución definitiva.

En las incidencias del quinto grupo, los honorarios se percibirán al resolverse el recurso o remitirse el informe.

CAPÍTULO II

SUPPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS ÓRDENES, MANDAMIENTOS Y COMISIONES ROGATORIAS.

Art. 66. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto o carta-orden o mandamiento, procedente de juicios singulares de cuantía determinada, se devengarán:

- 1.º Hasta 750 pesetas, 10 pesetas.
- 2.º Hasta 1.500 pesetas, 15.
- 3.º Hasta 3.000 pesetas, 20.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 25.
- 5.º Hasta 25.000 pesetas, 30.
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 40.
- 7.º Hasta 100.000 pesetas, 45.
- 8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50 pesetas.

9.º Si no se expresa la cuantía, 50 pesetas.

Art. 67. El cumplimiento de exhortos del Banco Hipotecario se ajustará a los tipos siguientes:

	HASTA LA CUANTÍA		de 50.000 pesetas en adelante
	de 10.000 pesetas.	de 50.000 pesetas.	
Primero: Exhorto para secuestro y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificaciones de cargas.....	50	60	75
Segundo: Para notificar al deudor el requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad, hacer saber el estado de los autos al segundo o posteriores acreedores hipotecarios.....	10	15	20
Tercero: Para la primera o segunda subasta.....	15	20	25
Cuarto: Para fijar los primeros y segundos edictos en los sitios de costumbre e insertarlos en los periódicos.....	5	10	15
Quinto: Adjudicaciones de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto.....	15	25	25
Sexto: Cualquier otro exhorto no comprendido en los anteriores..	10	15	20

Art. 68. En el cumplimiento de los exhortos, cartas-órdenes y mandamientos procedentes de asuntos de cuantía indeterminada y los de las incidencias del cuarto grupo, 30 pesetas.

En los que procedan de las incidencias de los tres primeros grupos del artículo 59, 15 pesetas.

Art. 69. En los procedentes de ejecución de sentencias o resoluciones se devengarán: primero, si tuviesen por objeto hacer notificaciones, citaciones, requerimientos o cualquiera otro en el período de ejecución de sentencia o resolución ejecutable, 15 pesetas; segundo, si fuere para embargo de bienes y su depósito o anotación preventiva, cancelar embargos, anotaciones preventivas o administraciones judiciales, haciendo entregas de bienes o de posesión, 30 pesetas.

Art. 70. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pagos, se devengarán: primero, si tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario, depósito o anotación preventiva, 75 pesetas; segundo, en los que tengan por objeto notificaciones o citaciones a interesados o acreedores, 15 pesetas; tercero, si las citaciones pasaren de 20, por cada grupo de 20 más o fracción de ellas, se percibirán 25 pesetas.

Art. 71. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 72. Por los exhortos, mandamientos, suplicatorios o cartas-órdenes que no resulten anteriormente clasificados, 15 pesetas.

Art. 73. En las comisiones rogatorias, 25 pesetas.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DE LA LEY HIPOTECARIA

Art. 74. En el procedimiento judicial sumario establecido por el artículo 131 de la ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 3 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 2 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0.50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 a 75.000 pesetas, el 0.25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0.10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas.

6.º Desde 125.000 a 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0.05 por 100 más sobre el exceso.

Art. 75. La percepción de honorarios por el Secretario tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 33 por 100 de los fijados desde que el asunto se ponga en trámite hasta que se acuerde de la primera subasta.

2.º Otro 33 por 100 desde ésta hasta que quede rematado el inmueble o derecho real.

3.º El 34 por 100 restante, desde que se acuerde consignar el precio o se adjudique el inmueble o derecho real, hasta el final, incluso toda liquidación o tasación de costas que se practique y su aprobación sin oposición.

CAPÍTULO IV

BANCO HIPOTECARIO

Art. 76. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la ley de 2 de diciembre de 1872 y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la ley de 5 de febrero de 1869, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 4 por 100.

2.º Desde 10.000 a 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 1 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 a 50.000 pesetas, el 0.50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 a 75.000 pesetas, el 0.25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 a 125.000 pesetas, el 0.10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas.

6.º Desde 125.000 a 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0.05 por 100 más sobre lo que exceda de 125.000 pesetas.

Art. 77. Por todos los honorarios de requerimiento al pago previo a la demanda, incluso el testimonio, si el deudor reside en Madrid, 20 pesetas. Si el requerimiento hubiera de hacerse en virtud de exhorto o edicto, 25 pesetas.

Art. 78. La percepción de honorarios en los asuntos a que se refiere el artículo 75, se acomodará a los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100, desde que se ponga en trámite el asunto hasta que quede acordado el secuestro o la posesión.

2.º Otro 25 por 100, desde que se lleve a efecto lo acordado hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Otro 25 por 100, desde que ésta se acuerde hasta que quede rematada la finca, ya sea en primera, segunda o tercera subasta o se adjudique al acreedor.

4.º En el caso de que a instancia del acreedor se suspendiese una de las subastas, si se reprodujera el acuerdo de anunciarla, en este caso se satisfará un 5 por 100 más de los honorarios de este período.

5.º Y el 25 por 100 restante desde que se acuerde llevar a efecto la venta o adjudicación hasta el final, comprendiéndose toda liquidación o tasación de costas que se practique y su aprobación sin oposición.

CAPÍTULO V

DE PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO

Art. 79. En el procedimiento de apremio en negocios de comercio devengará el 50 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 1.º según su cuantía y la percepción se acomodará a los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100 desde que se ponga en trámite el asunto hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados.

2.º Y el otro 25 por 100 desde que quede hecha esta citación hasta dictarse sentencia inclusive.

El procedimiento de venta de los bienes se regirá por lo establecido para la vía de apremio en los negocios civiles, lo mismo en cuanto a los honorarios que se devenguen como a los períodos de percepción.

CAPÍTULO VI

CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DINERO, EFECTOS PÚBLICOS O VALORES COTIZABLES O NO EN BOLSA

Art. 80. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones u obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa, o su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 4 por 1.000 del valor efectivo.

2.º Desde 5.000 a 25.000 pesetas, el 1 por 1.000 más.

3.º Desde 25.000 a 100.000 pesetas, el 0'25 por 1.000 más.

4.º Desde 100.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0'10 por 1.000 más, límite de percepción.

Cuando se trata de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 10 pesetas. Desde 10.000 pesetas en adelante, el 0'25 por 1.000 más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

Art. 81. Iguales honorarios se percibirán

por la retirada de los depósitos y su entrega a los interesados, constituyendo un solo devengo.

TÍTULO IV

Ejecución de sentencias.

CAPÍTULO PRIMERO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TODA CLASE DE JUICIOS E INCIDENTIAS Y DE TODA RESOLUCIÓN O ACUERDO JUDICIAL EJECUTABLE QUE NO SEA DE TRÁMITE

Art. 82. En la ejecución de las sentencias o resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengará:

1.º Las que contengan condena de hacer o no hacer, entregar cosa, mueble o cantidad líquida en los juicios de menor cuantía, 40 pesetas.

En los de mayor cuantía, 75 pesetas.

Las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio o simple declaración de derechos en los juicios de menor cuantía, 25 pesetas, y en los de mayor cuantía 50 pesetas.

En las que contengan condena de daños y perjuicios, o de frutos, rentas o productos sin fijar su importe, y las partes no se muestren conformes con las relaciones que se presenten, respectivamente, según los casos, se devengará en los juicios de menor cuantía, 50 pesetas, y en los de mayor cuantía, 100 pesetas.

2.º En las que contengan condena de entregar inmuebles en los juicios de menor cuantía, 75 pesetas, y en los de mayor cuantía, 125 pesetas.

3.º Cualquier sentencia o resolución definitiva no comprendida taxativamente su ejecución en los precedentes números, ni en el procedimiento de apremio, habrá de devengar única y exclusivamente los honorarios de una incidencia de las comprendidas en el número 2.º del artículo 58.

Art. 83. La percepción de honorarios a que se refieren los artículos anteriores, tendrá lugar la mitad una vez acordada la ejecución de la sentencia o resolución, y la otra mitad al final del trámite.

En el caso de paralizarse el curso de la ejecución por falta de gestión de la parte o de la devolución de algún exhorto o mandamiento por más de dos meses, al transcurrir este plazo el Secretario tendrá derecho a percibir la mitad de los honorarios del segundo período, y el resto al dictarse la resolución definitiva.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 84. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía de apremio, se devengará el 50 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 1.º, aplicado a la suma reclamada, concedida o liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración,

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas o gubernativas, el mínimo de percepción será de 25 pesetas, que se cobrarán al acordarse el trámite de apremio.

Art. 85. La percepción de honorarios de toda vía de apremio, se acomodará a los siguientes períodos:

1.º La cuarta parte desde que se inicie la vía de apremio, hasta el avalúo de los bienes, inclusive.

2.º La mitad desde que se solicite la subasta, hasta que queden rematados los bienes, ya sea en primera, segunda o tercera subasta.

3.º La cuarta parte restante hasta la terminación.

En el caso de solicitarse y acordarse la misma subasta en toda clase de procedimientos por haberse suspendido la anterior, a instancia de cualquiera de las partes, o haya necesidad de anunciarse de nuevo en quiebra, se percibirá el 10 por 100 más de los honorarios fijados al segundo período.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálico, valores cotizables o no en Bolsa, los honorarios que se percibirán por la vía de apremio, salvo incidencia, son los marcados al primero y tercer período.

CAPÍTULO III

FIANZAS JUDICIALES

Art. 86. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza, y ésta se verifique judicialmente por ante el Secretario, se le devengarán los honorarios siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegura, 40 pesetas.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 0.10 por 100 más en lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 a 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0.05 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Art. 87. Los honorarios a que se refiere el artículo anterior se percibirán cuando se constituya la fianza.

PARTE SEGUNDA

JURISDICCION VOLUNTARIA

TÍTULO PRIMERO

En negocios civiles.

Art. 88. En los expedientes en que sea necesaria o se solicite la intervención judicial sin haber contienda, y no tengan en la Ley procedimiento determinado, se devengarán 100 pesetas.

Art. 89. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Civil, Guardas jurados o cualquiera otros de naturaleza análoga, 15 pesetas.

Art. 90. En los de subastas voluntarias, 25 pesetas.

Art. 91. En los de prórroga de albaceazgo,

o su renuncia, o de repudiación de herencia, 30 pesetas.

Art. 92. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural o nombramiento de defensor para todos los casos, 50 pesetas.

Art. 93. En los de información para perpetua memoria, de consignación en pago, con arreglo al Código civil o gubernativo por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos, 60 pesetas.

Art. 94. En los expedientes sobre modificación de apellidos, apertura de testamento cerrado, elevación a escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento ológrafo, de cualquier otro testamento, privilegiado o habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 100 pesetas.

Si en este último expediente hubiese oposición, los honorarios se regirán por lo establecido para los incidentes.

Art. 95. En los expedientes sobre incapacidad mental por trámites sumarísimos para la tutela de los locos y sordomudos, aceptación de herencia a beneficio de inventario, depósito de personas o administración de bienes del ausente e ignorado paradero, hasta la notificación inclusive del auto, acordando la administración, 125 pesetas.

Art. 96. En los de información para dispensa de ley, o de adopción de medidas provisionales en casos de ausencia, 150 pesetas.

Art. 97. En los de declaración de ausencia, 175 pesetas.

Art. 98. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento, se devengarán:

1.º Cuando el valor del inmueble o la parte del que sea objeto del deslinde no exceda de 50.000 pesetas, el 1.50 por 100, sin que el devengo pueda ser nunca inferior a 25 pesetas.

2.º Desde 50.000 a 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0.50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Si se diese comisión al Juez municipal y no concurriera con el Secretario de primera instancia, los honorarios de éste se reducirán a la mitad.

Art. 99. En los expedientes sobre aceptación de herencia por los acreedores:

1.º El 2 por 100 del valor de los créditos que hayan de cubrirse según el artículo 1.001 del Código civil, o el de los bienes que se realicen, o entreguen para el pago si el valor no excede de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 a 50.000 pesetas, el 0.50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 hasta 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0.10 por 1.000 más.

Art. 100. En los expedientes sobre posesión judicial:

1.º Cuando el valor de los bienes o de la parte de los bienes objeto de la posesión no exceda de 1.000 pesetas, 40 pesetas.

2.º Desde 1.000 hasta 500.000 pesetas, límite de percepción, el 1.50 por 1.000 más.

Estos honorarios se reducirán a la mitad cuando no concorra a la posesión el Secretario

de primera instancia por darse comisión al Juez municipal respectivo y no auxiliar a éste.

Art. 101. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y la entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia, se devengarán:

- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1'50 por 100
- 2.º Desde 10.000 a 25.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.
- 3.º Desde 25.000 a 100.000 pesetas, el 0'15 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.
- 4.º Desde 100.000 a 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

La oposición a que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento civil, se regularán los honorarios de la misma por los de los incidentes del grupo primero del artículo 59, abonándose en la misma forma que para éstos establece.

Art.º 102. En los expedientes de información posesoria o de dominio se devengarán:

- 1.º Si los inmuebles o derechos reales objeto de la información no exceden de 2.500 pesetas, el 5 por 100.
- 2.º Cuando excedan de 2.500 pesetas, el 1 por 100 más sobre la diferencia hasta 25.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 103. En los expedientes sobre constitución o ampliación de toda hipoteca legal:

- 1.º El 2 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen cuando éstos no excedan de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 a 50.000 pesetas, el 0'25 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 a 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas. Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes a que se refieren los artículos 357 a 359 y 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición, comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 104. En el expediente sobre cancelación de inscripciones hipotecarias a que se refiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, se devengará el 1 por 100 del valor de las hipotecas, hasta 250.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 105. En los expedientes para gravar o enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 34 de este Arancel, sirviendo de base para regular los honorarios el tipo a que se haga la venta, el importe del gravamen que se constituya o cancele, o el valor del derecho objeto de la transacción. En el caso de que este derecho no sea valuable, se aplicará la escala correspondiente a 60.000 pesetas.

En los casos en que con arreglo al Código civil la mujer casada pida autorización judicial para enajenar los bienes dotales y parafernales, los de la sociedad conyugal, enajenar, permutar o hipotecar los bienes propios del marido ausen-

te o los mismos de la sociedad conyugal, se aplicará la misma escala a igual percepción.

Art. 106. En los expedientes sobre apeos y porrateos de foros, se devengarán los honorarios siguientes:

- 1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 75 pesetas.
- 2.º Desde 125 a 250 pesetas, 100 pesetas.
- 3.º Desde 250 pesetas a 500 pesetas, 200 pesetas.
- 4.º Desde 500 a 1.000 pesetas, 400 pesetas.
- 5.º Desde 1.000 a 2.500, límite de percepción, el 5 por 100 más sobre la diferencia, quedando incluidos en estos honorarios la ejecución de la resolución recaída.

(Continuará)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del reglamento de Reemplazos, esta Comisión abre un concurso para proveer las plazas de Médico civil propietario y suplente, que han de formar parte de la Comisión Mixta de Reclutamiento desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1917; fijándose la remuneración de estos cargos en quinientas pesetas, que se distribuirán a prorrato entre ambos por los días que asistan a reconocimientos.

Los Doctores o Licenciados en Medicina con título oficial que aspiren a dichas plazas, podrán presentar sus instancias en la secretaría de la Diputación, durante las horas de oficina, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, acompañando justificantes de méritos y servicios, entendiéndose que serán de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado o en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para el que han de desempeñar.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1916. — El Vicepresidente, Ricardo Lacosta. — El Secretario accidental, José E. Orpi.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado el siguiente

«Decreto. — De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero y no habiendo presentado el registrador la carta de pago del depósito del 95 por 100 para la mina de lignito llamada «San Joaquín», número 1.308, del término municipal de Nonaspe, según dispone el artículo 20 del Reglamento para el Régimen de la Minería de 16 de junio

1905, he acordado cancelar el expediente a tenor de lo ordenado en el párrafo 1.º del artículo 93 del citado Reglamento».

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado, sirviéndole de notificación por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según disponen los artículos 135 y 150 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el régimen de la minería.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1916.—Carmelo Salarnier.

SECCIÓN SEXTA

Acered.

A los efectos reglamentarios, desde esta fecha, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes formados para el próximo año de 1917:

Matrícula industrial, por quince días.

Padrón de cédulas personales, por íd.

Padrón de edificios y solares y reparto de rústica y pecuaria, por ocho días.

Acered, 24 de noviembre de 1916.—El Alcalde, José Herrero.

Alforque.

A los efectos reglamentarios y por término de quince días se hallará expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario correspondiente al próximo año de 1917.

Alforque, 24 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Martín Tesán.

Lorbés.

El repartimiento de consumos, formado para el año 1917, se hallará expuesto al público, por espacio de ocho días; durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Lorbés, 24 de noviembre de 1916.—El Alcalde P. O., Rudesindo López, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Egea de los Caballeros.

D. Rafael Navarro Aísa, Juez municipal de la villa de Egea de los Caballeros;

Por el presente edicto hago saber: Que por providencia de diez y ocho del mes actual, dictada por este Juzgado en la ejecución del juicio verbal civil, instado por el Procurador D. Manuel Serrano Racej en nombre del Sindicato Agrícola de Egea, contra el vecino de esta villa D. Joaquín Sancho Pradel, sobre reclamación de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, se saca en pública subasta, por término de veinte días, el inmueble siguiente:

Un corral, sito en la calle de Portaza, de Egea

de los Caballeros, de una superficie aproximada de veinticuatro metros cuadrados: tasado en doscientas pesetas; lindante a la derecha con calle de Portaza, a la izquierda con casa de Mariano Lozano y a la espalda con otra de Agustín Samper; cuyo corral responde al pago del principal y al de las costas calculadas en ciento veinte pesetas, al pago de todo lo que fué condenado D. Joaquín Sancho Pradel.

El remate se celebrará el día 20 de diciembre próximo, a las diez de la mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle Herrerías, con las siguientes condiciones:

Que la finca cuya venta se anuncia en este edicto no está inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de nadie, pero en dicha oficina se ha hecho la anotación de suspensión.

Que no existe en este Juzgado ningún título de propiedad, ya que el inmueble embargado fué vendido verbalmente al ejecutado por las hermanas doña Cruz y doña Pilar García.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación; y

Que para tomar parte en la licitación, deberán los que intenten ser compradores, depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación.

Todo lo cual se anuncia por el presente, para conocimiento del público.

Egea de los Caballeros, a veintidós de noviembre de mil novecientos diez y seis.—El Juez municipal, Rafael Navarro.—El Secretario accidental, Enrique Navarro.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Villamayor.

En cumplimiento del artículo 44 de las ordenanzas, se convoca a sesión general ordinaria para el día diez del próximo diciembre, a las diez de la mañana, en el local de costumbre, a todos los asociados de la Comunidad, para proceder a la renovación de cargos, aprobación del presupuesto para 1917, memoria semestral y cuantos asuntos puedan interesar a la referida Comunidad. De no tomarse acuerdos por falta de asistencia, se procederá en segunda convocatoria para el día 17, siguiente, a la misma hora y en el mismo local.

Villamayor, 26 de noviembre de 1916.—El Presidente, Nicolás Alerudo.

LEY ELECTORAL

PARA DIPUTADOS A CORTES Y CONCEJALES

(8 de Agosto de 1907.)

PRECIO UNA PESETA

incluido el franqueo, y 1'35 pesetas si se desea certificada.

El importe puede remitirse en sellos de correo.

Imprenta del Hospicio.